



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3282-2022-TCE-S1

Sumilla: "(...) considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna (...)".

Lima, 29 de setiembre de 2021.

VISTO en sesión del 29 de setiembre de 2021 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3133/2016.TCE**, sobre sobre la solicitud de redención y aplicación de retroactividad benigna planteada por el señor **JULIO CÉSAR QUIROZ AYASTA**, contra la Resolución N° 2158-2017-TCE-S1 del 4 de octubre de 2017; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2158-2017-TCE-S1¹ del 4 de octubre de 2017, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a los señores Marlon Jonathan Solano Muñoz, Segundo César Mendoza Barrantes y Julio César Quiroz Ayasta, y a las empresas Corporación MW Contratistas Generales S.A.C., Constructora I&S Ingenieros E.I.R.L., Energyconsult Ingeniera Constructiva S.A.C., integrantes del Consorcio Mancora II, con inhabilitación temporal por un periodo de treinta y nueve (39) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa, ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía 002-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU-Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 007-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSU, en lo sucesivo, **el procedimiento de selección.**
2. Mediante formularios de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo", presentado el 11 de octubre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, la empresa Energyconsult Ingeniera Constructiva S.A.C., y los señores

¹ Documento obrante a folios 2022 al 2037 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3282-2022-TCE-S1

Marlon Jonathan Solano Muñoz, Julio César Quiroz Ayasta, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución N° 2158-2017-TCE-S1 del 4 de octubre de 2017.

Asimismo, mediante formularios de “*Trámite y/o impulso de expediente administrativo*” y escritos s/n, presentados el 11 y 13 de octubre de 2017, respectivamente, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Ayacucho, y, presentados ante el Tribunal el 16 del mismo mes y año, el señor Segundo César Mendoza Barrantes y la empresa Constructora I&S Ingenieros E.I.R.L., interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución N° 2158-2017-TCE-S1 del 4 de octubre de 2017.

Los recursos antes referidos, fueron resueltos mediante la Resolución N° 2413-2017-TCE-S1 del 2 de noviembre de 2017, a través de la cual la Primera Sala del Tribunal los declaró infundados, confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 2158-2017-TCE-S1 del 4 de octubre de 2017.

3. Mediante escrito s/n² presentado el 22 de agosto de 2022, ante el Tribunal, el señor Julio César Quiroz Ayasta, en adelante **el Recurrente**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2158-2017-TCE-S1, en los siguientes términos:

- El 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
- Refiere que, al haber sido sancionado durante el estado de emergencia nacional, cumpliría con el presupuesto establecido en la primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31535 “Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE”, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación definitiva impuesta por la Resolución N° 2158-2017-TCE-S1.

² Documento obrante a folios 2015 al 2021 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3282-2022-TCE-S1

- Manifiesta que, si bien la sanción impuesta por el Tribunal fue con fecha anterior a la declaración del Estado de Emergencia, los efectos jurídicos de la Resolución N° 2158-2017-TCE-S1, estuvieron suspendidos por disposición de una medida cautelar emitida en el marco del Expediente Judicial N° 1490-2017-1, ejecutándose la sanción a partir del 22 de abril de 2021 [al dejarse sin efecto la medida cautelar citada], en tal sentido - según argumenta- debe considerarse que fue sancionado durante el estado de emergencia nacional.
 - Refiere que, si bien la sanción impuesta por el tribunal fue anterior a la declaración del Estado de Emergencia, debe tenerse en cuenta el derecho de igualdad, previsto en la Constitución Política del Perú, caso contrario se le estaría discriminando en relación a la aplicación de la Ley N° 31535.
4. Mediante Decreto³ del 31 de agosto de 2022, se puso el presente expediente a disposición de la Primera Sala del Tribunal, a efecto que evalúe lo solicitado por el Recurrente.
 5. Mediante Decreto⁴ del 12 de setiembre de 2022, se incorporó al presente expediente el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02⁵ e Informe N° 0092-2022-EF/54.02⁶, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal, por el periodo de treinta y nueve (39) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 2158-2017-TCE-S1 del 4 de octubre de 2017, confirmada por Resolución N° 2413-2017-TCE-S1 del 2 de noviembre de 2017.

³ Documento obrante a folios 2058 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

⁴ Documento obrante a folios 2060 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

⁵ Documento obrante a folios 58 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.

⁶ Documento obrante a folios 59 al 63 (archivo pdf) del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3282-2022-TCE-S1

Cuestión previa

1. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.
2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

“(…)”

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3282-2022-TCE-S1

su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

3. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3282-2022-TCE-S1

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Recurrente.

4. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas⁷, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

5. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

(...)

2.10 *En dicho contexto, esta Dirección, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del*

⁷ *Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3282-2022-TCE-S1

MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.

(...)”. (La negrita es agregada).

6. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
7. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto. Asimismo, en atención a lo expuesto en el fundamento precedente, debe declararse no ha lugar el pedido de retroactividad benigna formulado por el Recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Héctor Inga Huamán (en reemplazo de la vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, conforme al Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3282-2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por el señor **JULIO CÉSAR QUIROZ AYASTA** con **RUC N° 10267226933**, respecto de la Resolución N° 2158-2017-TCE-S1 del 4 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.